

Acuicultura. Si estos centros no pudieran atender al suministro y se considerase posible la adquisición en centros ajenos a la Junta, cabría también la subvención a precios oficiales y siempre que existan las suficientes garantías sanitarias.

Sexto.—La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, podrá otorgar subvenciones definidas en el apartado c) del punto **segundo** de esta disposición, para la inversión correspondiente a nuevas instalaciones de Acuicultura o modernización y mejora de las existentes.

Estas subvenciones, sumadas a las que los proyectos o estudios hayan podido obtener de organismos de las Comunidades Europeas u otros nacionales o autonómicos, no podrán exceder del 70% del presupuesto de ejecución material de dichos proyectos, incluyéndose maquinaria y equipo, así como vehículos de transporte y de carga en el recinto de la explotación.

Para la concesión de estas subvenciones se valorará:

1. El carácter del área de ubicación.
2. Desarrollo de especies consideradas preferentes.
3. La rentabilidad prevista de la instalación.
4. Su interés científico o ecológico.

Las subvenciones correspondientes a este concepto se entregarán a los beneficiarios previa justificación de inversión realizada, comprobada por la Administración Autonómica, en los consecuentes porcentajes parciales.

Séptimo.—En las instalaciones consideradas piloto y los programas de investigación y desarrollo tecnológico, promocionados por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, las subvenciones podrán llegar al 100% de la inversión prevista.

Octavo.—Las solicitudes de ayudas a que se refiere esta Orden, se dirigirán a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, junto a la solicitud de explotación de que trata el Decreto 34/1987, de 5 de mayo.

Cuando los solicitantes aspiren también a ayudas de organismos de las Comunidades Europeas, los plazos para la presentación de los documentos necesarios se ajustarán a las normas dadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a estos efectos.

Cuando solo se pretenda obtener ayudas de la Junta de Extremadura, las solicitudes y documentación deberán presentarse durante los tres primeros meses de cada año.

Noveno.—Los porcentajes de ayudas que se especifican en esta Orden se entiende que son como máximo y siempre que la cantidad anual presupuestaria para este fin alcance a dichas necesidades.

De no ser así, la cantidad disponible se adjudicará entre las peticiones recibidas, siguiendo la normativa que inspira esta Orden y las necesidades que se

deriven de la Ordenanza comunitaria y el Plan Plurianual, pudiendo variar los porcentajes de subvención según los casos, o incluso denegarse las subvenciones a algunas de dichas peticiones.

Décimo.—Las ayudas contempladas en la presente Orden se otorgarán condicionadas al cumplimiento de los fines que en la misma se establecen, por lo que serán sometidos a expediente de sanción quienes incumplan, en cualquier forma, la aplicación a aquellos fines, de los productos recibidos o subvenciones otorgadas.

La exigencia en estos casos del reintegro de las subvenciones y productos entregados, más los intereses y costes correspondientes, será independiente de las sanciones que procediesen si con su actuación, hubiese dado lugar además, a alguna infracción penal o administrativa tipificada en la legislación vigente.

Undécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Estructuras Agrarias para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO.

ORDEN DE 22 DE MAYO DE 1989, por la que se instrumenta la concesión de la prima especial en beneficio de los productores de carne de vacuno durante el año 1989.

El Reglamento (CEE) 571/89 del Consejo, de 2 de marzo, modifica el Reglamento (CEE) 805/68 en el sentido de disponer la concesión de la prima especial a partir del 3 de abril de 1989, con carácter anual, limitándola a 90 animales por año y explotación, e incrementando el importe unitario de la misma.

El Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) 572/89, y fundamentalmente el Reglamento (CEE) 714/89 de la Comisión, establecen respectivamente, las normas generales y las modalidades de aplicación de la citada prima.

La Orden del 14 de abril de 1989, del MAPA instrumenta para todo el territorio español la concesión de la Prima Especial en beneficio de los Productores de Carne de Vacuno, transfiriendo la gestión de la misma a las Comunidades Autónomas.

Para la correcta aplicación de estas normas he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º.—La concesión de la Prima Especial en Beneficio de los Productores de Carne de Vacuno, establecida en el artículo 4 bis del Reglamento (CEE) 805/68, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 571/89, se regirá por lo previsto en dicho Reglamento en los Reglamentos (CEE) 468/87, 714/89 y en la presente disposición.

Esta prima se concederá cuando se produzca el sacrificio de los animales de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 468/87 del Consejo.

Artículo 2.º.—El importe unitario de la prima es de 40 ecus por animal. El cambio a aplicar será el vigente el día de presentación de las solicitudes.

Artículo 3.º.—Tendrán derecho a prima los bovinos machos que se sacrifiquen desde el 3 de abril hasta el 31 de diciembre de 1989, cuyo peso en canal sea igual o superior a los 200 kgs., calculado de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 5.º del Reglamento (CEE) 714/89.

El límite de animales con derecho a prima por productor será de 90.

En el cómputo de estos, se incluirán los animales para los cuales se haya solicitado prima entre el 1 de enero y el 2 de abril de 1989, con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 5 de mayo de 1987.

Artículo 4.º.—Serán beneficiarios de la prima los productores tal y como vienen definidos en el artículo 1, párrafo 1 del Reglamento (CEE) 468/87, que hayan procedido a la primera comercialización del animal con vistas a su sacrificio.

Artículo 5.º.—Las solicitudes de prima, en el modelo oficial establecido, se podrán recoger y presentar en las Agencias de Extensión Agraria y en las Secciones Provinciales de Ordenación de la Producción Animal. Asimismo se podrá hacer en las Inspecciones Municipales Veterinarias y en las Cámaras Agrarias Locales. El plazo de presentación de las mismas será durante los tres meses siguientes al sacrificio de los animales, y como máximo hasta el 31 de enero de 1990.

En el caso de que existan unidades de producción que formando parte de una misma explotación, están ubicadas en Comunidades Autónomas distintas, las solicitudes se presentarán en la Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), en el plazo establecido en el apartado anterior, según se establece en la O.M. del MAPA de 14 de abril de 1989.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de:

—Documento Nacional de Identidad o CIF (fotocopia).

—Cartilla Ganadera actualizada (fotocopia).

—Certificado expedido por un representante autorizado del centro donde se haya producido el sacrificio, según el modelo oficial establecido, que acredite el número de animales con derecho a prima sacrificados (original), de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º.

—No podrán incluirse en el certificado, los animales sacrificados para los que se haya solicitado y obtenido prima, al amparo de la Orden del MAPA de 5 de mayo de 1987.

—Guía de Origen y Sanidad Pecuaria (fotocopia).

Artículo 6.º.—La Dirección General de la Pro-

ducción Agraria, a través del Servicio de Producción y Sanidad Animal tramitará y resolverá las solicitudes que reciba y efectuará los controles dispuestos en el artículo 8.º del Reglamento (CEE) 714/89.

Artículo 7.º.—Por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se abonarán las primas dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo del Reglamento (CEE) 714/89, según se establece en la Orden del MAPA de 14 de abril de 1989.

Artículo 8.º.—Si se comprobara que se trata de una declaración falseada, o es incorrecta por negligencia grave, el productor, además de perder derecho a las primas, con la obligación de devolverlas, en su caso, quedará excluido del beneficio del régimen de la prima durante doce meses contados a partir de la fecha de dicha comprobación.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales y/o administrativas a que diera lugar en su caso.

Artículo 9.º.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), tomará las medidas necesarias para la devolución de las cantidades indebidamente cobradas por los productores de acuerdo con lo establecido en la O.M. del MAPA de 14 de abril de 1989.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

El Consejero de Agricultura, Industria
y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de la Producción Agraria.

ORDEN de 23 de mayo de 1989, por la que se establecen normas sobre declaraciones de superficie sembrada de algodón en Extremadura, en aplicación de la normativa comunitaria para la campaña 89/90.

El Reglamento (CEE) número 2.169/81, del Consejo establece las normas generales del régimen de ayuda al algodón y el Reglamento (CEE) número 2.183/81 de la Comisión establece las modalidades de aplicación del régimen de ayuda al algodón, y en su artículo 7, señala que cada productor deberá presentar anualmente una declaración de las superficies sembradas, antes de una fecha determinada por el Estado miembro y a más tardar el 1 de julio de cada año.

La Orden de 9 de mayo de 1989, del MAPA, encomienda la gestión y control de las correspondientes declaraciones a las Comunidades Autónomas. Para la aplicación correcta de estas normas en nuestra Comunidad Autónoma, dispongo: